



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210010915 DEL 16-02-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, mediante la Resolución No. 20162210035415, del 03 de octubre de 2016, publicada el 05 de octubre de la misma anualidad, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:*

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 – DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	208411			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	94302472	FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO	65.08
2	CC	7226378	MAURICIO ORLANDO OLARTE TORRES	61.77
3	CC	37319071	REBECA CABRALES CAÑIZARES	53.32

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de Carolina Queruz Obregón, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó mediante correo electrónico, el 12 de octubre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000486742, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitando:

“(…) la exclusión del aspirante FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.302.472, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado 2028 Grado 13, OPEC No. 208411. (…)”

Consideró la Comisión de Personal del DPS, que el aspirante FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo 208411, *“(…) como quiera que el aspirante no acredita título en modalidad de especialización en áreas relacionadas, se analizó la equivalencia prevista en la OPEC del empleo, (…) el aspirante acredita siete (7) meses de experiencia relacionada y aplicando la equivalencia del cargo se requiere acreditar treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada; (…)”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16^o del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor FRANCISCO JAVIER

¹ “ARTÍCULO 53”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

MENDOZA NIÑO, el 22 de noviembre de 2016², concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 23 de noviembre y el 06 de diciembre de 2016, dentro del cual el concursante, allegó escritos los días 2 y 6 de diciembre radicados bajo los Nos. 20166000601472 y 20166000621782, respectivamente, a través de los cuales manifestó:

“(...) El argumento antes expuesto, presentado por la Comisión de Personal del DPS ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, es contrario al resultado en firme de la fase de verificación de requisitos mínimos publicado por la CNSC el día 24 de Abril de 2015, cuya etapa del concurso fue superada de manera satisfactoria, habilito mi participación en las restantes fases del concurso y me permitió obtener el primer puesto en los resultados consolidados de las diferentes pruebas y mi inclusión en el primer lugar en la lista de elegibles publicada el día 03 de Octubre de 2016. Así mismo, desconoce de manera tácita la experiencia profesional certificada por la Gobernación de Arauca ante la CNSC, donde se relaciona el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 01 que ejerzo en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Sostenible de esta entidad desde el 18 de Julio de 2011 hasta la fecha inclusive; empleo al cual accedí a través de la Convocatoria 001 de 2005 del Sistema General adelantada por la CNSC y estoy inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)

Por lo anteriormente solicito sean tenidos en cuenta los argumentos y pruebas presentadas para que se sirva establecer la ilegalidad del Auto No. CNSC 20162210004724 del 09-11-2016... y se dé cumplimiento a las etapas propias de la Convocatoria, se proceda a declarar la firmeza de la Resolución No. CNSC 20162210035415.... Publicada el día 03 de Octubre de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y, se sirva realizar mi nombramiento en el empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, para el cual concursé y ocupé el primer puesto de la lista de elegibles.

(...)” (sic)

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208411, al cual se inscribió y fue admitido el señor FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, fue publicada el 05 de octubre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 12 de octubre, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000486742, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005³.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208411, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

REQUISITOS DE ESTUDIO

“Título profesional en Administración de Empresas, Psicología, Economía, Zootecnia, Ingeniería Industrial, Finanzas, Ingeniería Agroindustrial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Trabajo Social.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA

“Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada”.

EQUIVALENCIA

Título profesional en Administración de Empresas, Psicología, Economía, Zootecnia, Ingeniería Industrial, Finanzas, Ingeniería Agroindustrial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Trabajo Social.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

³ **“Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. **La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.”** (Negrillas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Título profesional en Administración de Empresas, Psicología, Economía, Zootecnia, Ingeniería Industrial, Finanzas, Ingeniería Agroindustrial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Trabajo Social.

Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Título profesional en Administración de Empresas, Psicología, Economía, Zootecnia, Ingeniería Industrial, Finanzas, Ingeniería Agroindustrial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Trabajo Social.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.

Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación del aspirante FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a realizar un análisis respecto de los documentos presentados por el aspirante, con el fin de determinar si efectivamente cumple con el requisito de educación. El concursante, para acreditar el requisito de educación, presentó:

- **Folio 3:** Título profesional como Zootécnica otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 19 de diciembre de 1997.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto no aportó el título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo; no obstante, toda vez que el empleo al que se inscribió el aspirante contempla la aplicación de equivalencia, se procederá a analizar la alternativa primera que señala que a falta de título de postgrado, se podrá acreditar **treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada**.

Una vez clarificado lo anterior, se procede a analizar las certificaciones aportadas por el señor FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, para el presente proceso de selección así:

- **FOLIO 5:** Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, en la que indica que el aspirante prestó sus servicios profesionales a la administración municipal, del 19 de mayo de 1997 al 30 de diciembre de 1997, desempeñando entre otras, las siguientes funciones:
 - ✓ *Implementar, evaluar y retroalimentar en coordinación con Planeación Municipal, los proyectos agropecuarios que hagan parte del Plan de Desarrollo Municipal.*
 - ✓ *Rendir informes al Alcalde y al Concejo sobre los programas a realizar para que conozcan las necesidades del campesino y se destinen recursos para ejecutar estos planes y programas.*
 - ✓ *Ejecutar en coordinación con entidades de niveles Nacional Regional o Departamental, programas relacionados con el sector agropecuario en el Municipio.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

- ✓ *Coordinar programas de desarrollo rural integrado, dirigido a las áreas de economía campesina y zonas de minifundios y colonización que el Municipio adelante conjuntamente con el DRI y demás entidades del sector.*

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 6 meses y 13 días de experiencia profesional relacionada.

Es importante señalar que la certificación aportada es válida, pues se relaciona con las siguientes funciones del empleo 208411, tales como:

- ✓ *Implementar y hacer seguimiento a las estrategias y políticas para el desarrollo sostenible de capacidades, oportunidades y acceso activos que promueva el incremento del potencial productivo desde un enfoque de gestión empresarial y organizacional, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente.*
 - ✓ *Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.*
 - ✓ *Implementar y hacer seguimiento a las estrategias y políticas para el desarrollo sostenible de capacidades, oportunidades y acceso activos que promueva el incremento del potencial productivo desde un enfoque de gestión empresarial y organizacional, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente.*
 - ✓ *Propiciar el desarrollo de las estrategias de empleo temporal en el territorio, destinada a atender a la población vulnerable, pobre extrema y/o víctima de la violencia en condición de desplazamiento y/o damnificada por efectos de situaciones coyunturales determinadas por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente.*
- **FOLIO 6:** FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, acreditó certificación laboral de dos órdenes de servicio desempeñadas como contratista en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC:

CONTRATO	OBJETO	PERIODO
Orden de Servicio No. 450 del 25 de enero de 2006.	Apoyo en las actividades de campo como facilitador del proceso consistente en: Recolección de datos, acercamiento a la comunidad, organización de eventos de capacitación y sensibilización del componente ambiental y económico en la formulación, ejecución y seguimiento del Plan de Ordenamiento dentro del proyecto 2218- Planificación del Territorio y el Uso del Agua, subproyecto 1399- Formulación del plan de ordenamiento y manejo Ambiental de la Cuenca hidrográfica el río Bolo.	Del 02 de marzo de 2006 al 02 de enero de 2007: 10 Meses
Orden de Servicio No. 1564 del 05 de diciembre de 2006.	Apoyo en las actividades de campo como facilitador del proceso consistente en: Recolección de datos, acercamiento a la comunidad, organización de eventos de capacitación y sensibilización del componente ambiental y económico.	Del 09 de enero de 2007 al 09 de marzo de 2007: 2 meses
		TOTAL PERIODO: 12 meses

Ahora bien, del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por el aspirante, se pudo evidenciar que no se relacionan de manera detallada las funciones, situación que no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por este se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que el elegible cuenta con las

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, respecto del cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Así las cosas, es importante señalar que de los cargos desempeñados por el aspirante se desprende que el mismo realizó funciones relacionadas con las siguientes de la OPEC del empleo 208411:

- ✓ *Acompañar la programación y supervisión de las intervenciones relacionadas con la sostenibilidad de unidades productivas en el territorio, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente.*
- ✓ *Acompañar y hacer seguimiento en el territorio a la ejecución de las estrategias de inclusión productiva y sostenibilidad, a cargo de los operadores, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de la Dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente.*
- ✓ *Generar espacios para la participación de alianzas público privadas, destinadas a complementar la atención a la población del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en el territorio, de acuerdo con las directrices de la Entidad y normatividad vigente.*

FOLIO 7: Certificación expedida por la GOBERNACIÓN DE ARAUCA- Secretaría General y Desarrollo Institucional, en la que señala que el aspirante se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario, en el periodo comprendido entre 19 de julio de 2011 y el 08 de septiembre de 2014 (Fecha de certificación). Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no se indican las funciones desempeñadas, lo que no permite determinar si existe relación con las del empleo ofertado.

De lo expuesto, se tiene que la aspirante acreditó un total de 18 meses y 13 días de experiencia profesional relacionada, mientras que el empleo identificado con el No. OPEC 208411, requiere 34 meses de experiencia profesional relacionada para la aplicación de la equivalencia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Es importante señalar que si bien el aspirante aporta junto con su intervención la certificación de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA con la relación de funciones, dicho documento no puede ser tenido en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil en esta etapa, so pena de desconocer las normas que rigen el presente proceso de selección, de conformidad con lo previsto por los artículos 20 y 21 del Acuerdo No. 524 de 2012, que señalan:

(...) **ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.** La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cns.gov.co, en el link "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS" y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, **la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.**

(...) La entrega de documentos **de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.** Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean **entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis...**

(...) **ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos **se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC...**

(...) Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, **deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.** (Énfasis fuera de texto)

La anterior situación impide que se tenga en cuenta en esta instancia del proceso de selección, el documento anexado por el señor FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, por cuanto como se evidenció, el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Frente a un caso similar al de autos, el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-33-000-2013-00350-01, se pronunció en el siguiente sentido:

“Para la Sala, el anterior argumento no subsana su falta de atención en el asunto, pues es evidente que antes de proceder a enviar los documentos, debió cerciorarse de que los archivos adjuntados eran los que pretendía aportar para efecto de acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos en la Convocatoria y no otros.

El actor pretendió subsanar su falta de desatención en el tema, **aportando la referida certificación por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos**”. (Resalto y subraya fuera de texto)

Por lo anterior, resulta claro que el señor FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.302.472, **NO CUMPLE** con el requisito de educación establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004724 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13.

Finalmente y en relación con la expectativa legítima en el presente concurso de méritos, es claro que la misma se configura una vez la lista de elegibles haya cobrado firmeza, dado que es la misma Ley la que faculta a la Comisión de personal a solicitar la exclusión de los aspirantes de la lista cuando se configura cualquiera de las causales contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al señor FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.302.472, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 29 del 03 de octubre 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 208411, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, en la dirección: Carrera 21 No. 22 - 13 Piso 3, en la ciudad de Arauca- Arauca, o al correo electrónico fj_zoot@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

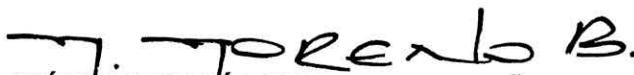
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada (E)

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Diego Hernán Fernández Guechán

Preparó: Salima Vergara Hernández